

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: **11001310301120160051700**
Clase: *Pertenencia con reconvención*
Demandante: *Mario Fernando Ibáñez Martínez*
Demandado: *Fundación para el Desarrollo Habitacional y Empresarial Portal de Cali – Fundehepoca y otros*

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre el recurso de reposición y petición subsidiaria para acudir en queja, formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra el proveído del 23 de mayo de 2022, en virtud del cual desató uno similar y se denegó la alzada subsidiaria propuesta contra el auto adiado 21 de abril del año en curso.

II. DEL RECURSO INTERPUESTO

1. Manifestó el recurrente, en síntesis, que es importante que el juzgado revise cada una de las notificaciones y precise mediante auto qué demandados se encuentran notificados personalmente, cuáles por aviso, cuáles por intermedio de apoderada y sobre cuáles decretará el emplazamiento, pues, desde el año 2018 todos los autos emitidos solo indican que se esté a lo dispuesto, pero no efectúan un análisis a fondo.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto del 23 de mayo de 2022 y emitir decisión teniendo por notificados los demandados que hayan cumplido requisitos, ordenar la notificación personal y por aviso de los que considere no han cumplido, indicando puntualmente quiénes faltan y por qué motivo, y ordenando la notificación por emplazamiento de los restantes.

2. Dentro del término de traslado, el apoderado judicial que representa a la parte demandada se opuso a la prosperidad del recurso, indicado, de un lado, que las notificaciones allegadas tienen una dirección que no corresponde al juzgado y no estipulan el correo electrónico a efectos de que los demandados acudan presencial o virtualmente al despacho, lo cual va en contravía de una citación a ejercer el derecho de contradicción y, de otro, que ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, puesto que con el proveído del 23 de mayo de 2022 se resolvió el de reposición del auto del 21 de abril del mismo año.

III. CONSIDERACIONES

1. La finalidad del recurso de reposición que patrocina el artículo 352 del Código General del Proceso, recordemos, no es otra que revisar la juridicidad de la decisión por la que se niega un recurso, en este caso de apelación. Es por ello que, en esta oportunidad, el estudio no tendrá otro fin que determinar si, en efecto, procede el recurso de alzada frente a la decisión cuestionada, como lo solicita la parte recurrente, o mantener la misma para que sea el superior quien determine si concede o no la impugnación deprecada.

2. De entrada se advierte que la providencia cuestionada se mantendrá incólume, ya que lo expuesto por la parte impugnante no enerva en lo más mínimo la decisión allí adoptada, pues en el auto objeto de impugnación se dejaron explicitadas las razones que llevaron a denegar, por improcedente, el recurso de alzada y que, en síntesis, se refiere a que en virtud al principio de taxatividad que precede al referido recurso, el auto impugnado no es susceptible de dicho medio de censura, esto es, aquél que en los términos del artículo 317 del precitado estatuto requiere a la parte para que cumpla una carga so pena de decretar el desistimiento tácito, toda vez que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del estatuto procesal general, o norma de carácter especial que lo autorice.

Sin perjuicio de lo anotado, y frente a lo que refiere en su escrito la parte inconforme, resulta pertinente ponerle de presente que, en el auto del 16 de

septiembre de 2019, quedó claramente dilucidado el nombre de los demandados respecto de los que hacía falta surtir su notificación y aquellos a quienes, a pesar de habérseles enviado la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, era necesario que se allegara copia cotejada del auto admisorio de la demanda, a efectos de surtir la notificación en debida forma; decisión que valga la pena recordar no fue objeto de ningún reparo.

En aquella oportunidad, esta instancia judicial hizo una revisión detallada de las diligencias de notificación obrantes en el plenario y, en tal virtud, no son de recibo los argumentos que en tal sentido efectúa la apoderada recurrente, máxime cuando el tema relacionado con la debida notificación del extremo demandado está radicado en cabeza de la parte interesada.

3. Así las cosas, tomando en consideración que la parte recurrente no indicó cuáles eran las razones por las que sí procedía conceder el recurso de apelación frente al auto emitido el 21 de abril de 2021, se itera, mediante el cual se hizo un requerimiento con base en la artículo 317 del CGP, se mantendrá la decisión adoptada, pues, se insiste, en materia de apelación sólo son susceptibles de tal recurso ordinario, aquellos asuntos que el legislador, dentro del margen de configuración legislativa que le es inherente, expresamente determina, dentro de los cuales no se encuentra el aquí referido.

4. Finalmente, en relación con el recurso de queja y conforme a los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, se accederá al mismo y, en consecuencia, se dispondrá la digitalización de las piezas procesales faltantes, a costa de la parte recurrente, como así lo dispone el inciso segundo del último canon citado y el artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, a efectos de que sea remitido la totalidad del expediente digital. Cumplido lo anterior, se remitirá el expediente ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro del término señalado en el artículo 324 *ibídem*, para lo de su cargo.

IV. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume la providencia impugnada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la digitalización de las piezas procesales faltantes, a costa de la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 353 del Código General del Proceso y artículo 3° del Acuerdo PCSJA21-11830 de 2021, a efectos de que sea remitido la totalidad del expediente digital ante el Tribunal Superior de este Distrito Judicial dentro del término señalado en el artículo 324 *ibídem*. Secretaría proceda de conformidad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a1ca6f00d2d58648c04728dd1fe12908579d7c61a73413d22c2037ec81acf9**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120190051600

En atención al informe secretarial que antecede, y lo solicitado por el actor dentro del asunto de la referencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la abogada Viviana Andrea Valencia Granados [sempre.notificaciones@gmail.com] como apoderada judicial de la señora Yolanda Peña León, en su calidad de solicitante en el asunto de la referencia, en los términos y para los fines del poder conferido y en concordancia con los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR correr traslado a los acreedores y demás vinculados en el presente asunto, del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, el cual está contenido en el memorial radicado el 08 de julio de 2022 [PDF 51], presentado por la apoderada judicial de la promotora del proceso de insolvencia de persona natural de Yolanda Peña León, por el término de cinco (5), de conformidad con lo ordenado en el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, modificatoria del artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: DISPONER conforme a lo anterior que, por Secretaría se hagan las publicaciones pertinentes en nuestro micrositio de la página web de la Rama Judicial, en la sección Traslados Especiales y Ordinarios – 2022.

CUARTO: Obre en autos y para conocimiento de las partes, la documental allegada por la parte interesada respecto de la publicación en su página web de los estados financieros para conocimiento de los acreedores. Se insta a la solicitante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 7 del auto de fecha 27 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
María Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9704c5f0fb10d5f1f259bac39da3310caa347f019da8c6a986ee56bc703212ae**

Documento generado en 28/09/2022 05:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

REF.: 11001310301120200023400

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$ 595.661.429,67 hasta el 18 de julio de 2022, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En igual sentido y por la misma razón, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*.

En atención a la solicitud impetrada por Juzgado Cincuenta Civil Municipal de Bogotá, a través del Oficio No. J50-2022-0980, calendado 19 de septiembre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, se tiene en cuenta la solicitud de embargo de remanentes decretado frente al demandado Enrique Urbina Rivera. Secretaría tome atenta nota de éste y comunique lo aquí decidido al referido Juzgado.

Ejecutoriada esta providencia y verificado lo anterior, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

KG

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f66114f448a2aaf51448e36765a3d91fbb79164d89eaf2b199c00eb56b21fa**

Documento generado en 28/09/2022 05:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001311301120200029600

Visto el informe secretarial que antecede, y previo a resolver la solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el 6 de octubre de 2022 a las 10:00 a.m., se dispone requerir nuevamente al apoderado judicial de la parte demandante para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, acredite en debida forma la citación que le fue enviada para asistir a audiencia Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 27 Judicial II Para Asuntos Administrativos, de la ciudad de Ibagué-Tolima, en calidad de apoderado de las víctimas y programada en la data antes referida.

De otro lado, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de septiembre de 2022, esto es, elaborar y tramitar la comunicación dirigida al Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, para que informe el trámite dado al oficio No. 416 del 22 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b6473bac2f6ea587f87dc7a108a35ffd5ac7189bd617e82b01cb63f5415133**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120210004100

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [01 de octubre de 2022], así como el estado del proceso, en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses, el término referido, el cual empezará a contarse a partir de la calenda en cita.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1480aa8c7532b33197ea9589a0ceb9905358043c48393f3b2bf42657a10b729b**

Documento generado en 29/09/2022 07:18:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF.: 11001310301120220000800

Toda vez que la liquidación de crédito presentada por el extremo ejecutante, por un valor de \$ 173'779.521,13 hasta el 26 de julio de 2022, se encuentra a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

En igual sentido y por la misma razón, se imparte aprobación a liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 *ejusdem*.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

KG

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6964a507526842ba1545c69d35c1a8f235521c6d9770d5d6007b0cf44f8fb171**

Documento generado en 28/09/2022 05:41:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°. 110013103011-2022-00038-00

En atención al informe secretarial que antecede y reunidos los requisitos exigidos por el artículo 322 del Código General del proceso, esto es, se presentó por la parte demandante recurso de apelación, dentro del término legal establecido para tal efecto, contra el auto calendado 3 de marzo del año en curso, se concede el recurso de alzada, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente ante el superior, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

María Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ff83ad3c161122cd2e7c9b680bc5c36fab9ce79231f7e2926f577844c56be4**

Documento generado en 29/09/2022 07:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF: 11001310301120220034600

I. ASUNTO

Sería del caso entrar a decidir sobre la procedencia de admitir la demanda de la referencia, si no fuera porque del avalúo catastral del inmueble objeto del proceso, se evidencia que este Juzgado no es competente para conocer del asunto.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en el numeral 1º, artículo 20 del Código General del Proceso, los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

Asimismo, a voces de lo estatuido en el artículo 25 *Ibídem*, el litigio será de mayor cuantía siempre que verse sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales legales, valga decir \$150'000.000.oo M/Cte¹.

Ahora bien, tratándose de procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, enseña el numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso, que la cuantía se determinará “*por el valor del avalúo catastral*”.

2. En el caso *sub exámine* tomando en cuenta el avalúo catastral del predio objeto de división, se evidencia que asciende a la suma de \$97'852.000.oo y, por tanto, se trata de un proceso de menor cuantía.

3. En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en ese orden, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el

¹ Salario Mínimo Legal Vigente para el año 2022, \$1'000.000.oo M/Cte.

inciso 2º del artículo 90 *ejusdem*, ordenando remitirlo al Juzgado Civil Municipal que por reparto corresponda.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia, de conformidad con dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Civil Municipal de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial -Reparto-.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

EC

Firmado Por:
Maria Eugenia Santa Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31aef870c662d7bf34ed0950d890b9da3b6ef953ca23e179e41c61d8841683e5**

Documento generado en 28/09/2022 04:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Exp. N°.11001310301120220022600

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.) Allegue el contrato de opción de compra que la señora Nirsa Yineth Bravo Suárez suscribió con las demandadas, en relación con el apartamento 204 torre 4 garaje 26 y depósito 49 de la Etapa II del proyecto denominado Senderos de Canavita P.H., y que fue objeto de cesión por parte de aquella en favor de los demandantes.

2.) Preséntese juramento estimatorio frente a los perjuicios patrimoniales deprecados, en la forma establecida en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012. Téngase en cuenta que éste constituye una prueba y difiere de las pretensiones de la demanda [Numeral 7º artículo 82 *ejusdem*].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Maria Eugenia Santa Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **958cdc2aa39b3fc749d6755126cbe99182f57600635a7fc9d95e5eca0f967af5**

Documento generado en 28/09/2022 04:28:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>